El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00038-03

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jonatan López Castrillón

Demandado: Telemark Spain SL

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DERECHOS LABORALES / PRESCRIPCIÓN / REGULACIÓN LEGAL / INTERRUPCIÓN / POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / TARDANZA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL DEMANDANTE.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (03) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia…

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso… contempla la posibilidad de que el término de tres (03) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad…

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial…

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 191 del 17 de noviembre de 2022

 Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el señor **Jonatan López Castrillón** en contra de **Telemark Spain SL -Sucursal Colombia-**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El actor aspira a que se declare la naturaleza salarial del denominado “bono de asistencia” y en consecuencia se condene a la demandada al pago del reajuste de sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión, lo mismo que al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., aunado a lo que se demuestre bajo las facultades *ultra y extra petita*, y las costas procesales a su favor.

Para el efecto, asegura que tuvo un contrato de trabajo con la empresa Telemark entre los meses de enero de 2013 y junio de 2016, devengando como retribución la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, más un pago mensual denominado “bono de asistencia”, por valor de cien mil pesos ($100.000), el cual era pagado al trabajador que no tuviera inasistencias durante el mes anterior, y que pese a ser un valor producto de la contraprestación por el servicio directo, nunca fue tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de los emolumentos laborales cuyo reajuste se pretende.

En respuesta a la demanda, **Telemark Spain S.L.** aceptó la relación laboral entre el 1 de junio de 2013 y el 15 de enero de 2016; que el salario correspondía al mínimo legal y que durante la relación laboral se le canceló al actor un beneficio extralegal denominado “bono de asistencia”, por el valor mensual de $100.000, el cual no constituía factor salarial, pues su reconocimiento deviene de un pacto de exclusión celebrado entre los contratantes. En ese orden, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formulando como medios exceptivos de mérito los que denominó *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “compensación”, “prescripción”, “buena fe”, “genérica”.*

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Previa declaración de la excepción de prescripción, la *a-quo* declaró que la suma percibida por el trabajador bajo el concepto de bono de asistencia era constitutivo de salario por ser una contraprestación directa del servicio prestado, por consiguiente, accedió a las súplicas de la demanda, esto es, a la reliquidación de las prestaciones sociales, y al reajuste del IBC por el periodo laboral comprendido entre el 22 de julio de 2014 (fecha a partir de la cual se pactó el pago del bono de asistencia -Fl. 111, archivo 02-) y el 15 de enero de 2016, en virtud de lo cual ofició a la AFP Protección con el fin de que realizara el recaudo correspondiente.

Para arribar a tal determinación, indicó que se daban los presupuestos legales y jurisprudenciales para calificar como factor salarial el monto percibido por el actor a título de bono de asistencia, cuyo fin era la prestación del servicio de forma puntual.

No obstante, teniendo en cuenta que el vínculo laboral terminó el 15 de enero de 2016, que el actor nunca elevó reclamación por escrito al empleador y que, si bien la demanda se presentó el 25 de enero de 2018, solo se notificó en debida forma el 31 de mayo de 2019, como quiera que en un principio se notificó a un sujeto procesal que no tenía capacidad para comparecer, declaró probada la excepción de prescripción sobre los emolumentos reclamados exigibles con anterioridad al 20 de noviembre de 2018, salvo el reajuste pensional dada su connotación de imprescriptible.

Por último, halló procedente la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la inexistencia de razones plausibles para que la entidad demandada hubiera calificado el bono de asistencia como no salarial, asimismo calificó como un abuso del derecho el pacto de exclusión salarial, debido a que sometía a la trabajadora a prestar el servicio aún en aquellos eventos en que la ley no lo exige, como cuando se enfermaba y era incapacitada, pues incluso en estos casos perdía el bono de asistencia, lo que a su juicio menoscababa los derechos de la trabajadora. Sin embargo, concluyó también esta indemnización se encontraba cobijada por la prescripción.

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primer grado, el demandante solicitó que fuera negada la excepción de prescripción propuesta por su contraparte y en consecuencia se accediera a las pretensiones que a juicio de la a-quo habían sido cobijadas por el fenómeno extintivo, y se aumentara el porcentaje de las costas procesales.

 Para el efecto, solicitó que fuera aplicado en el presente caso el análisis abordado en la sentencia con radicado abreviado 2018-00334-02 del 14 de mayo de 2021, acta número 72, por medio de la cual se interpretó que todo el tiempo en el que estuvo por definirse el sujeto pasivo de la litis no debía tenerse como un tiempo desprovisto de actos tendientes a la notificación, en razón de lo cual la presentación de la demanda tenía la virtualidad de interrumpir la prescripción, y citó inextenso la decisión adoptada para concluir que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, y el de un año contemplado en el Código General del Proceso con el acto de saneamiento, por lo cual, no existió negligencia alguna por parte de la promotora de la litis, quien una vez proferida la providencia respectiva procedió conforme a derecho con los actos de notificación.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se indicó en la constancia al inicio de la presente providencia, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

**5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar cuál es el hito a tener en cuenta para establecer la prescripción y con ello establecer si en el presente asunto operó dicho fenómeno, o si, por el contrario, le asiste razón al apelante y hay lugar a la condena de los emolumentos declarados prescritos, aunado al pago de las costas procesales.

**6. CONSIDERACIONES**

**6.1. Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (03) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que el término de tres (03) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes: *“[…] 2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (…); 5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.* Y añade que en *“en el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad […]”.*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (ver, entre otras sentencias, CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

**6.2. Caso concreto.**

Para empezar, en el presente asunto se encuentran por fuera de discusión los siguientes aspectos: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1 de junio de 2013 y el 15 de enero de 2016; ii) el salario devengado para cada anualidad correspondía al mínimo legal vigente; iii) el “bono de asistencia” por valor de $100.000 que reconocía la sociedad demandada constituía factor salarial, y; iv) que en virtud de lo anterior la demandada debe proceder al reajuste de los aportes a la seguridad social por el término que duró la relación laboral. Esto por cuanto se declaró en primera instancia que la denominada “bonificación por asistencia” era constitutiva de salario y que la sociedad demandada tenía la obligación de ajustar el IBC de la actora con base en un salario superior al reportado, incluyendo el valor del citado bono, aspectos que, pese a no ser cobijados por la prescripción, no fueron objeto de apelación por la pasiva.

Así las cosas, solo resta definir en sede de apelación si en verdad las prestaciones sociales y la indemnización moratoria se vieron afectadas de prescripción como se definió en primera instancia.

En este orden, auscultado el trámite impartido al proceso, se observa que la demanda en contra de Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial fue radicada el 25 de enero de 2018 y admitida al día siguiente. Se realizaron las gestiones de citación correspondientes y tal demandada se notificó personalmente el 27 de agosto de 2018 (Fl. 90, archivo 02), data en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio por corresponder el llamado a juicio a una sucursal que no tenía capacidad para comparecer, decisión que no fue atendida, tal como se puede ver en el auto del 06 de septiembre de 2018 (Fl. 93 ídem), en razón de lo cual se allegó escrito de contestación el 7 del mismo mes y año (Fl. 107 ídem).

No obstante, mediante auto del 08 de mayo de 2019 (Fl. 59, archivo 03), el juzgado de primera instancia excluyó del proceso a Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, al considerar que no tenía personería jurídica, por una sucursal y no un ente jurídico societario y ordenó tener como demandada a TELEMARK SPAIN SL, ordenando su notificación, la cual se dio el 31 de mayo del mismo año (Fl. 92, ídem)

En este orden de ideas, aplicando la jurisprudencia traída a colación y con base en la resolución de asuntos de similares contornos adoptados por este Cuerpo Colegiado, dentro de los procesos bajo radicados 66001310500320180006202, 6001310500320180003902, 66001310500320180033402, último referido por la demandante a fin de recibir un tratamiento igual, la Sala no encuentra razones o hechos que conlleven la adopción de una decisión contraria.

Así las cosas, es fácil concluir que por lo menos entre el 06 de septiembre de 2018 (fecha en que el Juzgado se negó a reponer el auto admisorio de la demanda) y el 06 de mayo de 2019, fecha en que el juzgado ordenó la notificación de TELEMARK SPAIN S.L., ninguna actuación podía realizar el demandante porque la gestión que estaba a su cargo había sido cumplida conforme a lo dispuesto por el mismo Juzgado. Además, habría que agregar que el yerro declarado por el Juzgado fue lo que realmente alargó por más de un año el trámite de la notificación de la persona realmente llamada a responder por las obligaciones reclamadas por el trabajador.

Así las cosas, al entenderse interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda el 25 de enero de 2018, fueron enervados los emolumentos económicos -distintos de los aportes pensionales- exigibles con anterioridad al 25 de enero de 2015, esto es: las prima de servicios de 2013 y 2014, la última de ellas pagadera en diciembre de 2014, y los intereses a las cesantías de las mismas anualidades, como quiera que el contrato se ejecutó entre el 1 de junio de 2013 y el 15 de enero de 2016, según lo sentó la jueza en primera instancia, lo cual no fue objeto de discusión en esta instancia procesal, razón por la cual se declarará probado parcialmente dicho medio exceptivo y, en consecuencia, se modificará el numeral cuarto de la sentencia apelada.

Por otra parte, el bono de asistencia pagado a la demandante, implica que las vacaciones y prestaciones sociales debieron ser liquidadas teniendo como factor salarial el bono de asistencia, por los meses en que obra prueba de su causación (22 de julio de 2014 al 15 de enero de 2016), sin perjuicio de la prescripción que opera sobre los emolumentos anteriores al 25 de enero de 2015.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de establecer el monto de lo adeudado por concepto de las citadas prestaciones, habrá de liquidarse cada emolumento sobre la base de $100.000, correspondiente al valor del bono por asistencia, el cual ha debido sumar el empleador al salario mensual devengado por el actor, dada su naturaleza salarial. Ello así, la demandada le adeuda al demandante la suma de $322.915, conforme a la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Desde | Hasta | Factor salarial | Prima | Vacaciones | Cesantías | Intereses a las cesantías | Total |
| 2015 | 25/01/2015 | 31/12/2015 | $ 100.000 | $ 100.000 | $ 50.000 | $100.000 (2014) / $100.000 (2015) | $ 12.000 | $ 312.000 |
| 2016 | 1/01/2016 | 15/01/2016 | $ 100.000 | $ 4.166 | $ 2.083 | $ 4.166 | $ 500 | $ 10.915 |
| Gran total | **$ 322.915** |

Derivado de lo anterior, se adicionará sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demanda al pago de $322.915, resultado de la diferencia entre lo pagado y lo que debió percibir con base en la reliquidación de la prima de servicio, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

En lo que atañe al derecho a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, aunque la *a-quo* la declaró prescrita, antes de hacerlo adujo varias razones para justificar su procedencia, las cuales no fueron recurridas por las partes, por lo que, en declive de la prescripción, devendría sin más la condena por este concepto, acudiendo a la misma argumentación esbozada por juzgadora de primer grado. Sin embargo, para reforzar tal conclusión, habrá de recordarse que esta Sala ha indicado, en asunto de iguales aristas, que *“la práctica de entregar sumas de dinero al abrigo de figuras de desalarización o exclusión salarial, en fraude a la ley y con el ánimo de disimular su verdadera naturaleza salarial y, a la postre, liquidar sobre ellas prestaciones sociales, que luego son entregadas al trabajador con otros nombres o bajo otras denominaciones, evidencia un acto desprovisto de buena fe”* [[1]](#footnote-1).

Por lo anterior, y dado que la demandada desconoció el carácter salarial del bono de asistencia sin otorgar una razón atendible para haber omitido su pago al momento de reconocer las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, de manera alguna lo eximen de la sanción moratoria, en la medida que tampoco sustentó otros elementos de juicio que respaldaran su actuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante devengaba más del salario mínimo al incluir el valor correspondiente al bono de asistencia y teniendo en cuenta que promovió la acción judicial vencidos los veinticuatro (24) meses que refiere el artículo 65 del C.S.T., contados desde la finalización del contrato de trabajo, el valor a que tiene derecho corresponde a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales, a partir del 15 de enero de 2016 *-fecha de la terminación del vínculo-* y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, aspecto que conlleva la adición de la sentencia apelada.

 Por último, revocados los puntos objeto de apelación razón de asiste al demandante en pretender la modificación del porcentaje de las costas sentado en primera instancia (20% de las causadas), ya que, al salir avante una parte de las pretensiones, las que no fueron afectadas de prescripción, deviene un porcentaje mayor de costas en primera instancia, en un 80% a cargo de la demandada y a favor del demandante, la cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En esta instancia no se causaron costas al salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO:** **ADICIONAR** la sentencia para **CONDENAR** a **Telemark Spain S.L** a pagar al señor **JHONATAN LÓPEZ CASTRILLÓN** la suma de **$322.915** por concepto de reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia para **CONDENAR** a **Telemark Spain S.L** a pagar al señor **JHONATAN LÓPEZ CASTRILLÓN** los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales debidas a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 26 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** **MODIFICAR** el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia en el sentido de disponer como condena en costas un 80% a favor de la demandante y a cargo de la sociedad demandada.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**SEXTO:**  Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia del 13-03-2018 (Rad. 66001-31-05-003-2016-00346-01

Roberth Hernán Cardona Calderón vs Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial [↑](#footnote-ref-1)